



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050014003024-2020-00625-01
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	ALEJANDRO JARAMILLO DELGADO
Ejecutado:	IVAN DARIO MORENO CALLE
Tema:	RESUELVE RECURSO- CONFIRMA

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto que terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Es el proveído de fecha 27-ene-2021, con el que se declaró terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, y levantó las medidas cautelares. Expuso el juez de instancia, que cumplió con la carga de enviar los oficios de medidas cautelares como lo precisa el art. 11 del decreto 806 de 2020 y con esto considera se materializaron las medidas cautelares. Por lo que acorde con el artículo 317 del CGP, decretó el desistimiento tácito por no notificar la parte ejecutante al ejecutado.

3. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

En otras palabras, la parte ejecutante se opone a la terminación del proceso por estimar que como la medida cautelar estaba sin perfeccionar en forma legal, no le correspondía aún notificar al ejecutado, no sabía si se habían concretado o no dichas medidas porque de no concretarse debía solicitar nuevas.

4. EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, que terminó el proceso con fundamento en el desistimiento tácito, según los argumentos de la apelación formulada por la parte ejecutante?

5. CONSIDERACIONES

EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El desistimiento tácito, constituye “una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”¹ Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados al proceso.

El art. 317 del C. G. del P. consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal en dos hipótesis distintas i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 1, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

La parte ejecutante solicitó como medidas cautelares previas los remanentes del Juzgado 08 Civil Municipal en el proceso con radicado 2019-00043 y la solicitud de información a Transunión; mediante auto del 05 de octubre de 2020 el juzgado las decretó y libró oficios remitiéndolos el 26 de octubre de 2020; así mismo, en auto del 5 de octubre mediante el cual libró mandamiento de pago, realizó el requerimiento a la parte ejecutante para la notificación al ejecutado.

Luego, en sana lógica se impone concluir que el reparo debía enfilarse necesariamente contra el auto de requerimiento previo dentro del término de su ejecutoria, como quiera que, con posterioridad a la firmeza de aquella, sólo se podrá atacar la providencia de desistimiento tácito bajo reproches relacionados al cumplimiento de la obligación procesal impuesta.

Entonces, si la parte requerida estimaba que no procedía el requerimiento en auto que libró mandamiento porque estaban pendientes dentro del proceso actuaciones tendientes a consumir medidas cautelares, le correspondía atacar en reposición el auto que ordenó cumplir la carga procesal de notificación, si estaba en curso la práctica de algunas medidas cautelares. Por lo que se procederá a confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta municipalidad por las razones aquí expuestas.

2. NO CONDENAR en costas, en esta instancia por no haberse demostrado su causación.
3. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Jana

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaba0b8ef2fed08038fceb0755331411eb8737eb23d66340373a874adf6746ce**

Documento generado en 17/01/2022 02:55:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>